

INFORME SECRETARIAL- 1 de septiembre de 2023- Al despacho de la señora Juez, el anterior memorial presentado por la doctora LEONOR SANCHEZ JIMÉNEZ en su calidad de apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la entrega de títulos existentes a la fecha; de otra parte informó que la empresa NIPPON FRANCIA S.A.S., hizo caso omiso a lo ordenado mediante auto de fecha 03 de marzo de la corriente anualidad, esto es la expedición de la certificación laboral del demandado; por otra parte informó que la Fundación Ayúdate no se pronunció frente al nombramiento que se le hiciera como secuestre dentro de las presentes diligencias. Sírvase proveer.


HERNÁN O. ZAMBRANO B.
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA - ALIMENTOS
RADICADO: 254834089001201900026-00 (C19-00026)
DEMANDANTE: ANYI CAROLINA GÓMEZ VALENCIA
en representación de la menor M.S.P.G.
DEMANDADO: OSCAR GIOVANNY PINILLA BAUTISTA

Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado dispone:

PRIMERO- Conforme a lo solicitado por apoderada de la parte actora, se dispone la entrega de los títulos existentes dentro del presente proceso a favor de la parte demandada ANYI AROLINA GÓMEZ VALENCIA.

SEGUNDO- Considerando que a la fecha la empresa NIPPON FRANCIA S.A.S. no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 03 de marzo de los cursantes, esto es expedir certificación laboral integral dentro de la cual se especifique la totalidad del salario devengado por el señor OSCAR GIOVANNY PINILLA BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.625.264 incluyendo primas legales y extralegales, a portes a seguridad social, así como su fecha de ingreso a la compañía y fecha de su eventual retiro, se **ORDENA** oficiar nuevamente, para que en el término de TRES (03) DÍAS contados a partir de la recepción del oficio correspondiente libre con destino a este estrado judicial la certificación laboral del demandado, so pena compulsiva de copias por incurrir en el delito de Fraude a Resolución Judicial consagrado en el artículo 454 del Código Penal.

TERCERO.- Habida cuenta que a la fecha la Fundación Ayúdate no se pronunció frente a la designación en calidad de secuestre que se le hiciera mediante auto de fecha 03 de marzo de 2023, procede el despacho conforme a lo normado en el artículo 48 del Código General del Proceso, a designar en calidad de secuestre al señor ALVARO CALDERÓN VILLEGAS a

efectos de que gestione el cobro judicial de las sumas ordenadas y dejadas de consignar –auto de fecha 04 de septiembre de 2019-, sumas que debieron ser consignadas desde el pasado mes de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el total cumplimiento de la orden impartida por este despacho, ello en aplicación a lo normado en el inciso 2º numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Johana Elizabeth Moreno Naranjo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9443be9ee8ba6bded25ccd06d7fd0adb49f252221ed98b0189a1879e45f7ea41**

Documento generado en 01/09/2023 08:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>